



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-426  
18 de agosto de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 1° de agosto del año en curso, este despacho recibió por reparto solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada María Paz Yucumá Guzmán contra el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en comunicar el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión a la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2019-00355 decretada en auto del 17 de noviembre de 2022.
  - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de agosto de 2023 se requirió al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
    - a. En su despacho se adelantó el proceso ejecutivo instaurado por el Banco Occidente contra Maria Paz Yucumá Guzmán, con radicado 2019-00355.
    - b. Mediante auto del 21 de noviembre de 2022 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.
    - c. Dijo que en oficios 2179 y 2180 del 1° de diciembre de 2022, a través de la secretaría del despacho se comunicó el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades financieras y a la Clínica Medilaser de Neiva.
    - d. Respecto a lo indicado por la usuaria no es cierto, ya que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares fueron enviados desde el 12 de diciembre de 2022 a las entidades bancarias y a la Clínica Medilaser.
    - e. Destacó que, el 31 de julio de 2023, la abogada solicitó al despacho que los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueran remitidos al correo electrónico [abg.mariapazyucuma@minsalud.gov.co](mailto:abg.mariapazyucuma@minsalud.gov.co), los cuales se enviaron en varias ocasiones por cuanto la dirección de destino rechazaba el mensaje.

- f. Manifestó que en vista de lo ocurrido, la secretaría remitió los oficios a un correo diferente que había suministrado la quejosa de forma presencial en el despacho, motivo por el cual se enviaron el 4 de agosto de 2023 al correo [abg.mariapazyucuma@gmail.com](mailto:abg.mariapazyucuma@gmail.com).
- g. Sostuvo que a pesar que la secretaria del juzgado remitió oportunamente los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, procedió nuevamente a requerir al Banco BBVA para que diera cumplimiento a la orden de desembargo que se había decretado en decisión de noviembre de 2022.
- h. Solicitó abstenerse de aplicar el mecanismo de la vigilancia, al haber resuelto de fondo y oportunamente lo requerido por la abogada María Paz Yucumá Guzmán.

## 2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

## 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, comunicó oportunamente el levantamiento de las medidas cautelares con ocasión a la terminación del proceso por pago total de la obligación decretada en auto del 17 de noviembre de 2022 en el proceso ejecutivo 2019-00355.

## 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>2</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.
  - a. La usuaria no aportó pruebas.
  - b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.
6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que en Banco BBVA no ha efectuado el levantamiento de la medida cautelar decretada en providencia del 17 de noviembre de 2022 por parte del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Al respecto, es importante destacar que el 17 de noviembre de 2022, el Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva declaró la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y, en su lugar, decretó el levantamiento de las medidas cautelares con el fin de

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

que a través de secretaría se elaboraran los respectivos oficios a las entidades comunicando dicha decisión.

Mediante oficios 2179 y 2780 del 1º de diciembre de 2022, suscritos por la secretaria del Juzgado, se comunicó al pagador de la demandada, esto es, Clínica Medilaser de Neiva y a las entidades bancarias, entre ellas el Banco BBVA, el levantamiento de las medidas cautelares.

Posteriormente, se observa que, en julio de 2023, la usuaria solicitó al despacho vigilado que se remitieran los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, los cuales fueron remitidos al correo suministrado por ella, sin embargo, no fueron recibidos debido a que "el servidor del correo electrónico del destinatario ha rechazado el mensaje".

Así mismo, se advierte del expediente digital y de las pruebas aportadas por el funcionario, que nuevamente le fueron remitidos los oficios a la usuaria a un nuevo correo suministrado por ésta, como también, se reiteró el oficio de levantamiento de medida cautelar al banco BBVA, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en memorial remitido el 12 de diciembre de 2022.

Es por ello, que no se advierte una mora judicial en el proceso, toda vez que se ha dado respuesta de manera oportuna a las solicitudes elevadas por la usuaria respecto a la copia de los oficios de desembargo remitidos a las entidades financieras, tanto así, que el despacho sin que el despacho nuevamente requirió al Banco BBVA con el fin de que tomara nota del levantamiento de la medida cautelar que había sido decretada en auto del 17 de noviembre de 2022.

Además, se colige un actuar diligente por parte del juzgado, dado que una vez cobró ejecutoria el aludido auto, por parte de la secretaría se procedió a la elaboración de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares y a su respectiva comunicación.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y a la abogada María Paz Yucumá Guzmán, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de

los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS